



RADICACIÓN: 080014189008 – 2020 – 00237 – 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS.  
DEMANDADO: EUGENIA MARIA SANTIAGA DE LA CRUZ.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, Paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular informándole, que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se corrió traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia la parte demandante presenta escrito describiendo dicho traslado mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Convertido en JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y examinado con detenimiento el presente proceso, se vislumbra que en el mismo se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, que para ello se ordenó en auto que antecede, y el cual se promulgó en 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá abrir el proceso a pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 numeral 10º del C.G.P.

#### Parte Demandante:

De las pruebas solicitadas por la parte demandante, serán decretadas las documentales aportadas con el escrito de la demanda y además el interrogatorio de parte a la demandada EUGENIA MARÍA SANTIAGO DE LACRUZ, identificada con C.C 22.576.341 quién podrá ser ubicada en la calle 7B No. 16-49 Barrio la Rizota del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, o a través del correo de su apoderado judicial, esto es, Dr. EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO, identificado con la C.C. No.3.744.799 e-mil.: dgarviloriam@hotmail.com.

#### Parte Demandada:

Será decretada la prueba que solicita la parte demandada en el escrito de contestación de la concerniente al requerimiento del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de la Ciudad de Barranquilla para que los peritos le practiquen la prueba de dactiloscopia y grafología a la señora EUGENIA MARIA SANTIAGO DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 22.576.341 de Puerto Colombia Atlántico, para determinar si la firma y la huella que aparecen en el título valor corresponden a la demandada.

Frente a ello debe indicarse lo siguiente:



El artículo 269 del CGP, indica:

*“PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”*

El artículo 270 ibídem dispone:

*“TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la*



*providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”*

Por lo tanto, la solicitud de la prueba grafológica sobre el título ejecutivo está llamada a prosperar de conformidad a la norma arriba transcrita pues esta resulta ser obligatoria para la demostración de la falsedad alegada, y como quiera que ya se ha surtido el traslado el despacho ordenará a expensas del interesado la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su estudio.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el 9 de noviembre de 2022 Hora: 9:00 AM, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama judicial para las audiencias virtuales Lifesize. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Art. 2° del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Remítase a las partes el link de acceso a la audiencia virtual a través de los correos electrónicos aportados por las partes dentro del proceso de la referencia.
3. Decretar el periodo de prueba, tal como lo contempla el artículo 372 numeral 10° del C.G.P.
4. Decretar como pruebas de la parte demandante las siguientes:

#### Parte Demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda, además del interrogatorio de parte a la demandada EUGENIA MARÍA SANTIAGO DE LACRUZ, identificada con C.C 22.576.341 quién podrá ser ubicada en la calle 7B No. 16-49 Barrio la Rizota del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, o a través del correo de su apoderado judicial, esto es, Dr. EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO, identificado con la C.C. No.3.744.799 e-mil.: dgarviloriam@hotmail.com.

#### Parte Demandada:

- Décretese prueba grafológica en el presente proceso, con el objeto de comprobar si la firma que aparece en el título valor corresponde a la parte demandada señora EUGENIA MARIA



SANTIAGO DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 22.576.341 de Puerto Colombia Atlántico La pericia deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BARRANQUILLA –LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE.

5. Requerir a la parte demandante proceda a la entrega título valor en original, para tal fin se deberá acercar a la sede del Despacho, para lo cual se le otorgará el término de 4 días siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.
6. Para efecto de que se tenga mayor confrontación de documentos en los estudios a realizar, deberá la parte demandada aportar documentos donde aparezca su firma y huellas, tales como registros notariales, títulos valores, aperturas de cuentas de ahorros, corrientes, libranzas, créditos ante entidades legalmente establecidas, entre otros. Dichos documentos no deberán tener una fecha superior ni inferior a 3 meses a la fecha de suscripción del documento y/o título ejecutivo sobre el cual se confronta.
7. La parte demandada deberá sufragar los costos que generen la pericia ordenada, para lo cual, se le concede un término de 5 días. Igualmente deberá costear los gastos de envío y de las copias de los documentos que deberán dejarse en el instructivo debidamente autenticadas por secretaria.
8. El documento o los documentos que obren en el expediente y que sean indispensables para el estudio deberán ser enviados (Transportados) directamente por un empleado del Juzgado, para efecto de garantizar la cadena de custodia.
9. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.
10. Se concede un término de 15 días para que se aporten las experticias requeridas, contándose dicho término a partir de la notificación por estado del presente proveído. En todo caso, el dictamen deberá se aportado al expediente en un término no inferior a 10 días antes de la fecha de la audiencia.

11. Se le advierte a las partes que deberán comparecer personalmente al despacho con o sin apoderado a fin de rendir interrogatorio, surtir la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y se les previenen para que ellos presenten los documentos y testigos. En caso de no concurrir en la fecha y hora indicada, se harán acreedores a las siguientes sanciones; la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes asiste y no justifica dicha inasistencia dentro del término legal, el proceso se dará por terminado mediante auto.



11. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df95394919c9f28fc562d63d2adb047932c0da3a4c74771625540bd62511e2**

Documento generado en 26/09/2022 03:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**